

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal
Rad. Nro. 11001310302420220011400

Se niega la solicitud del apoderado demandante, respecto de aclarar el auto de 27 de julio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que no se observa en dicha providencia algún concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda como para acceder a la aclaración pedida y, en los términos del artículo 285 del C.G.P.

Al respecto, el profesional demandante señala que no se entiende si la demanda fue rechazada únicamente respecto del demandante Iván Pérez Fragoso o si también comprendía a éste y a la sociedad Soluciones Profesionales Efectivas S.A.S., lo cual constituye un razonamiento totalmente ajeno a la decisión cuestionada, dado que más allá de que se extrañara el requisito de procedibilidad solamente en relación al primer demandante, no podía admitirse la demanda respecto de su consorte, pues al momento de la subsanación no se reformó el libelo en dicho sentido ni mucho menos se precisó que se desistiera de tal demandante como para entenderla presentada únicamente por parte de Soluciones Profesionales Efectivas S.A.S.

En todo caso, bastante claro quedó en el proveído aludido que se rechazaba la demanda sin que se dejara un ápice de duda sobre ello, ni la más mínima imprecisión que pudiera dar fruto a una interpretación distinta; mucho menos que pudiera admitirse solo en favor de la sociedad demandante, pues si así hubiese sido se habría indicado como corresponde.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R